



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

| | |
|---------------------|----------|
| LA CONSOLIDADA S.A. | |
| FECHA: | 04/11/97 |
| A: | Cedulas |
| Al: | Pólizas |
| Cos. genl | |
| C. de seguros | |

RESOLUCIÓN SS.RP. N° 250/97

LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS - REGISTRO DE PÓLIZAS

Asunción, 31 de octubre de 1997

VISTOS: La nota de fecha 15 de abril de 1997, de la empresa **LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, con entrada Nro. 0571 en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros, en la que solicita la registración del modelo de póliza para la **SECCIÓN RIESGOS VARIOS**, en la modalidad de **SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y/O ESPEJOS**, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe SS.IETA.DET N° 87/97 del 20 de octubre de 1997 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y;

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Resuelve:

1º) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN RIESGOS VARIOS, modalidad **SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y/O ESPEJOS**, Código N° 024-0010.-

2º) Registrar, comunicar y archivar.



[Handwritten Signature]
GUSTAVO A. OSORIO GONZALEZ
Superintendente de Seguros

VIDA
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

SECCION CRISTALES, VIDRIOS Y/O ESPEJOS

CONDICIONES PARTICULARES

SECCION RIESGOS VARIOS

| | |
|-----------|--------|
| N° POLIZA | ENDOSO |
| | |

| |
|---------|
| SECCION |
|---------|

| |
|------------------|
| FECHA DE EMISION |
|------------------|

| VIGENCIA DE LA POLIZA | DESDE LAS 12:00 HS DEL | HASTA LAS 12:00 HS DEL |
|-----------------------|------------------------|------------------------|
| | | |

| |
|-----------------------|
| ASEGURADO Y DOMICILIO |
| |



Entre LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS con domicilio en Chile N° 719 Asunción, en adelante "EL ASEGURADOR" y quien precedentemente se designa con el nombre de ASEGURADO, conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguros, sujeto a las Condiciones Generales, Condiciones Especificas, Condiciones Particulares, Clausulas y Endosos convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Poliza formando parte integrante de la misma.

| OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO | SUMA ASEGURADA |
|---------------------------------------|----------------|
| | |

FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA LAS SIGUIENTES:

| |
|--|
| |
|--|

LIQUIDACION DEL PREMIO

| SUMA ASEGURADA | PRIMA | RECARGOS | I.V.A. | PREMIO |
|----------------|-------|----------|--------|--------|
| | | | | |

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA

| CUOTA INICIAL | CANTIDAD DE CUOTAS | IMPORTE CUOTA |
|---------------|--------------------|---------------|
| | | |

IMPORTANTE: cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Poliza (Artículo 1556 Código Civil).

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 024-0010....., por Resolución S.S.N° 250/97, de fecha 31.10.97

J. B. ...
Intendente

Estudios Técnicos y Actuariales

Asunción, de de 1.99...
LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL

VIDA
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

Asunción - Paraguay

SECCIÓN CRISTALES, VIDRIOS Y/O ESPEJOS

CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGOS, OBJETO Y VALORES ASEGURADOS

CLÁUSULA 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños a los cristales, vidrios y/o espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas (con sus respectivas medidas), en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de roturas, comprendiéndose gastos normales de colocación, hasta el límite de la suma asegurada que se establece para cada objeto y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

Se entiende por rotura toda fractura, quebradura o rajadura. El Asegurador tiene la opción de indemnizar el daño mediante el pago o reposición de la pieza dañada.

El valor Asegurado no comprenderá marcos, cuadros y/o accesorios, pinturas, inscripciones y/o gravados y en caso de que se pacte la cobertura deberá establecerse por separado.

RIESGOS Y OBJETOS NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 2

No están cubiertos por la presente póliza:

- Los gravados, pinturas, ni las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos, salvo estipulación en contrario.
- Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados.
- Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo, los que serán por cuenta del asegurado.
- Incendio, Rayo y/o Explosiones que se produzcan en el mismo local.
- Terremoto, temblores, erupciones volcánicas, granizo, huracanes, tempestades u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos, salvo pacto en contrario.



LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS



- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio propio de la cosa hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 1605 Código Civil).

Tampoco responde el Asegurador, de las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local, ni cuando sean sacados del sitio que se hallaban y mientras se encuentran fuera del mismo, a causa de arreglos o refacciones del local ni durante el acto de traslado en su nueva ubicación.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

- Comunicar fehacientemente al Asegurador, con tres días de anticipación, el traslado de los objetos a otro local, a fin de dejar constancia en la póliza.
- Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de 30 días.
- Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse a reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otro modo serán inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 4

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente Contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Artículo 1600 Código Civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, el Asegurador tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Artículo 1604 Código Civil).

Cuando el valor asegurado fuese inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción de ambos valores.

LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS REASEGUROS



V I D A
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS

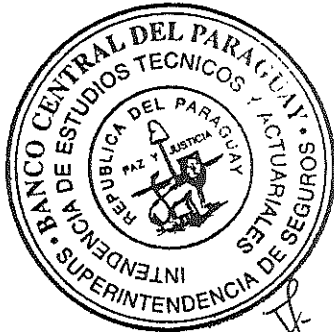


Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Si alguno de los cristales, vidrios o espejos asegurados, resultase de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otro igual para reponerlo en caso de rotura, el Asegurador tendrá derecho de abonar en efectivo el importe que le corresponda en la pérdida o mandarlo traer del exterior y el Asegurado no podrá reclamar ningún daño o perjuicio por la consiguiente demora.

El crédito del Asegurador se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en la cláusula 29 de las Condiciones Generales al Asegurador para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado.



-000000-

LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS



SECCIÓN CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS



CLÁUSULA 2

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 3

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS



La notificación del cambio de titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 C.C.).

RETICENCIA

CLÁUSULA 4

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 1549 del código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, éste deberá reembolsar la prima proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).



LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS



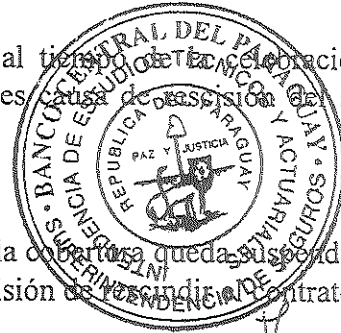
AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 6

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).



Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.C.)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima en proporción al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

V I D A
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 7

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la presente póliza.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño producido, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 8

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.C.).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 9

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 1604 del Código Civil.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.C.).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Art. 1611 C.C.).

LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS



VIDA
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 10

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615)



CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 11

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 12

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS REASEGUROS

VIDA
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 13

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO



CLÁUSULA 14

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 15

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 16

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 17

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS REASEGUROS

V I D A
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 18

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

CLÁUSULA 19

Cuando el Tomador se encuentra en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado, (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 20

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán completos, salvo disposición expresa en contrario.



PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 21

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLAUSULA 22

El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

- a) Por las pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.

LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS



- b) Por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de éstos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.

- c) Por las pérdidas o daños que por su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de las naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

PROVOCACIONES DEL SINIESTRO

CLAUSULA 23

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).



REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 24

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de reducción, por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada a prorrata.

LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS REASEGUROS



DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA 25

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C.C.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitir al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fin (Art. 1589 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo anterior, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).



CARGA ESPECIAL DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

CLAUSULA 26

En caso de roturas ocasionadas por terceros, el Asegurado está obligado a dar intervención a la autoridad policial o judicial, según corresponda, en forma inmediata, para la comprobación del hecho e individualización del autor o autores, cómplices o encubridores.

REPOSICION AUTOMATICA DE SUMA ASEGURADA - SINIESTRO PARCIAL

CLAUSULA 27

La suma asegurada será restablecida automáticamente al verse disminuída por el pago de un siniestro parcial, quedando obligado el Asegurado a abonar la prima correspondiente, la cual será calculada sobre el importe restablecido por el tiempo que falte correr desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la póliza, conforme al último párrafo del artículo 1594 del Código Civil.

ABANDONO

CLAUSULA 28

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C.C.).

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

VIDA
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

Formulada la oposición, y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurado consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620.C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA



CLAUSULA 33

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél, o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

---oOo---

LA CONSOLIDADA S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 29

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá anticiparse los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO

CLAUSULA 30

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 31

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Clausula 29, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro, o no se haya levantado el embargo, o durante el procedimiento previsto en el artículo 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA 32

Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Chile 719 - C. Correo 1162
Dir. Teleg. "CONSOLIDADA"
Fax 595 - 21 - 445 795
Telex 751 PY CONSOL. S.A.
Tels. 491 980 - 491 988/9 - 492 126
495 105 - 495 174

POLIZA N° :

AGENTE :

CODIGO :

COBRADOR:.....

VIDA
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



SECCION RIESGOS VARIOS

SECCION CRISTALES

PROPUESTA PARA SEGUROS

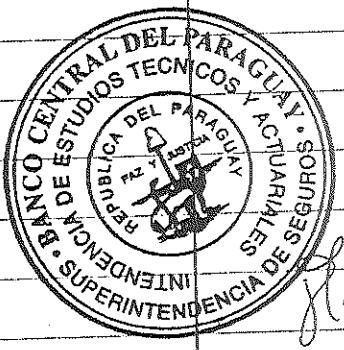
NOMBRE Y APELLIDO R.U.C.:.....

DOMICILIO PARTICULAR Teléf.:.....

DOMICILIO COMERCIAL Teléf.:.....

UBICACION DEL RIESGO:.....

| DESCRIPCION DEL RIESGO | Capital Asegurado | Tasa | Prima |
|------------------------|-------------------|------|-------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| Total de Prima Gs. | | | |



En base a los datos consignados precedentemente y manifestando conformidad con las Condiciones Generales de la Póliza, solicito a esa Compañía el seguro correspondiente de lo especificado en la presente propuesta.

| | | | |
|---|---------------------------|--|--|
| OBSERVACIONES:..... | Prima Neta Gs. | | |
| | Recargos Gs. | | |
| | I.V.A. Gs. | | |
| | Premio Gs. | | |

| VIGENCIA | | | | | |
|----------|--|--|----------|--|--|
| Desde el | | | Hasta el | | |
| | | | | | |

| Recibido | Controlado |
|----------|------------|
| | |

Vo. Bo.

.....
FIRMA DEL PROponente **LA CONSOLIDADA S.A.** DE

Asunción, de de 199.....

IMP. SELECTA S.R.L. - Cassanello 1532 - Tel. 332 838 - **SEGUROS Y REASEGUROS**

GERENTE GENERAL